

# DERECHO NOTARIAL

## IV. EMPASTADA DEL PROTOCOLO

Para ser entregado a la Sección del Notariado o al Juzgado Primero de Instancia de lo Civil, como lo establece el Art. 20 Parte Final.

## ENTREGA POR AGOTAMIENTO DE HOJAS

El Notario debe presentar el Protocolo para obtener otro, para lo cual debe:

- 1.- Poner la razón de cierre.
- 2.- Acompañarlo del índice y legajo de anexos.
- 3.- Devolución del Protocolo al Notario para que el Notario lo devuelva en la fecha de vencimiento.

## ENTREGA DEL PROTOCOLO, POR AUSENCIA Y POR FALLECIMIENTO DEL NOTARIO.

- 1) Si el Notario se ausenta en un tiempo que pase de la fecha de vencimiento, deberá entregarlo a la Sección del Notariado. Se lo devolverá si regresa antes con una razón que haga constar su devolución.
- 2) Al fallecimiento del Notario cualquier persona lo entregara a la Sección del Notariado si no lo entregaren, podrá requerirlo el Funcionario encargado de recibirlo y si la persona se negare a entregarlo a la Corte Suprema de Justicia, dictará apremio corporal, mientras no se haga la entrega. Al recibir el Protocolo del Notario fallecido. La entrega del Protocolo, se hará 15 días después del fallecimiento, en este caso el funcionario lo hará constar la entrega.

## **PROCEDIMIENTO PARA LA REPOSICIÓN DEL PROTOCOLO**

Se hace por medio de diligencias sumarias ante el Juez Primero de lo Civil en San Salvador y en el resto de país ante el Juez con competencia en lo Civil.

La reposición del Protocolo procede cuando se ha destruido, se ha extraviado o inutilizado su total o parcialmente.

Podrá iniciarse las diligencias a petición de parte, de oficio y por orden de la Corte Suprema de Justicia, al tener conocimiento y el Notario no las hubiera promovido.

### **PROCEDIMIENTO:**

- 1- Se presenta la solicitud justificando las causas que lo motivaron, acompañando lo que quedare del Libro en su caso.
- 2- El Juez le da intervención a la Fiscalía General de la República.
- 3- El Fiscal designado emite opinión.
- 4- Concluida la información, remite las diligencias a la Corte Suprema de Justicia.
- 5- Determinación de responsabilidad o no, del Notario.
- 6- Si hay responsabilidad del Notario, la Corte Suprema de Justicia, lo mandará a Juzgar e impondrá multas o las sanciones que sean de su competencia.
- 7- Si no hubo culpabilidad o negligencia, la Corte Suprema de Justicia, autorizara para que le extiendan nuevas hojas o un nuevo libro, haciendo constar en la Razón de Autorización.
- 8- Si la destrucción, extravió o inutilización fuese parcial el Notario cerrara el Libro mediante un acta que contendrá:
  - a) El estado - en que se encuentra el Protocolo (destruidas, extraviadas o inutilizadas)
  - b) Si estaban escritas o en blanco.
- 9- Si aún está vigente el protocolo se le devolverá al Notario.
- 10- Si aparece el Protocolo extraviado el Notario lo presentará inmediatamente a la Sección del Notariado o Juzgado de Primera Instancia competente, con una razón de cierre. Si aparecen las hojas extraviadas deberá el Notario presentarlas a las Oficinas antes mencionada, donde al cerciorarse de su identidad, ordenará su incorporación al Libro de Protocolo a que pertenecen, mediante un acta.

## **INSPECCION DE PROTOCOLO.**

**¿EN QUÉ MOMENTO PUEDE DECRETARSE LA INSPECCIÓN DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA?** Puede decretarse en 3 ocasiones:

- a) Cuando está en poder del notario, sea sin agotarse las hojas o ya agotadas.
- b) Cuando esté en poder de la Sección del Notariado o Juzgado, o sea en el plazo de 90 días que tiene la Sección o de 15 días que tiene el Juzgado.
- c) En poder del Archivo de la Corte Suprema de Justicia.

¿Qué razones dan motivo a la inspección de la Corte Suprema de Justicia?

Los motivos y causas es que, la Corte Suprema de Justicia tenga conocimiento del manejo irregular de un protocolo, ésta actitud se puede tomar de oficio por la Corte o a solicitud de cualquier denunciante.

¿Quién realiza esa inspección?

La inspección puede realizarla uno o varios funcionarios:

- 1º. Uno o más Magistrados que la Corte designa.
- 2º. Un Magistrado de Cámara de 2ª Instancia que se comisiona.
- 3º. Un Juez de 1ª Instancia que se comisione.

### **PROCEDIMIENTO PARA LA INSPECCION.**

1. A Solicitud de parte o de oficio.
2. Resolución ordenando la inspección indicándose en la resolución a quien se encomienda el practicarla, también debe indicarse el protocolo que se ordena inspeccionar y el notario a quien pertenece. Esa resolución debe notificarse al funcionario encargado de realizar la inspección para que se realice.
3. Práctica de la inspección. Cuando el notario lo tiene en su poder no requiere notificación al mismo ni señalamiento de día y hora para practicarla, pero si el protocolo está en poder de la Corte o de la Sección del Notariado, la ley no dijo nada, pero no hay obstáculo para señalar día y hora a fin de que éstas oficinas sepan que se va a practicar esa diligencia, no se justifica la sorpresa como si se justifica en el caso del notario.

Con respecto al notario pueden presentarse ciertos problemas que la ley no reguló:

- a) Caso en que el notario se niegue a presentar el protocolo sin razón alguna.
  - b) Que el notario se niegue a exhibir el protocolo, alegando que las personas que se presentan, no justifican con los documentos la práctica de la diligencia.
  - c) Que el notario evada la inspección
4. Después de practicada la inspección dan informe a la Corte acompañando el acta respectiva.
  5. La Corte toma las providencias necesarias que pueden ser desde multas hasta suspensión.

#### **LOS PRINCIPIOS QUE REGULAN LA INSPECCION SON:**

- 1) Se debe de realizar trasladándose los funcionarios a donde el protocolo se encuentra, no se puede ordenar que el notario lleve el protocolo a la Corte, Cámara o Juzgado.
- 2) Deben de justificar la práctica de la diligencia. Aquí pueden haber varias críticas en cuanto que documentos justifican la práctica de la diligencia. Uno puede ser el de las diligencias originales, otro es certificación del auto que ordena practicarlas y otro es un simple oficio, haciendo saber que se debe practicar esa diligencia.

Cuando el notario se niega a exhibir el protocolo los funcionarios encargados de practicar la inspección no tienen facultad para apremiarlo, simplemente lo que hacen es hacer constar en un acta que no se practicó la diligencia por tal razón. La Corte puede llegar a suspenderlo en base al Art. 8 N° 1.

Cuando el notario se niega a exhibir el protocolo justificando falta de personería, en esta actitud el notario puede tener justificada razón para negarse, pues en la práctica, cuando se presentan Magistrados a practicarla, no llevan ninguna documentación. En este caso si un notario se negare a exhibir el protocolo no puede imponérsele sanción alguna.

Si el notario evade la inspección, el funcionario lo hace constar en el acta y la Corte toma las providencias necesarias.

Todo esto la ley lo ha dejado sin regulación legal, de ahí que dependerá ya en la práctica del criterio a aplicarse.

### **INSPECCION SOLICITADA POR PARTICULARES.**

¿Qué particulares pueden solicitarla? Solo pueden los otorgantes (Art. 28 inc.2º. Los otorgantes son los comparecientes que realizan el acto o contrato, pero al leer el art. 111 Nª 4 encontramos contradicción cuando el protocolo se encuentra en la Sección del Notariado o en el Archivo de la Corte. En el artículo citado dice:“”””(leer parte final del Nº 4 del art. 111), contempla también a terceros y a toda clase de abogados”. Esta contradicción se soluciona aplicando el Art. 28 inc. 1º.

1. Cuando el notario tiene el protocolo en su poder y cuando sale del poder del notario y entra al Archivo, puede pedirse por las personas que determina el art. 111.

¿En qué momento puede pedirse la inspección?

El examen por particulares del protocolo, sólo se puede realizar en 2 momentos:

- a. Cuando el protocolo se encuentra en manos del notario.
- b. Cuando el protocolo se encuentra en el Archivo de la Corte, art. 93 inc. 2º L.O.J., o sea, que no puede examinar el protocolo por particulares cuando se encuentra en ese paso intermedio, en manos del Juez o del Jefe de la Sección del Notariado.

Cuando la inspección es decretada por la Corte y practicada por ella, si se puede, aún en ese paso intermedio, porque la ley en el Art. 28 inc. 2º dice: “en cualquier tiempo”.

### **COMO SE PRACTICA ESA INSPECCION POR PARTICULARES.**

Solo es relativa a la escritura que le interesa o afecta, no es una revisión general del protocolo y es inspección ocular y tiene que hacerse en presencia del notario o del archivero o Secretario de la Corte. La ley no determinó si para solicitar esa inspección, tanto al notario como a la Corte, si se debía seguir alguna especie de diligencia, es decir solicitud por escrito, resolución si se concede o no esa inspección, de ahí que no habiendo resolución legal, podemos afirmar que cuando el protocolo está en poder del notario, no es necesario tanta formalidad, bastaría una solicitud verbal, pero cuando el protocolo está en la Corte, aquí si es necesario hacer

solicitud por escrito, ya que debe de existir un decreto de la Corte facultando hacer el examen y ese decreto se puede hacer únicamente mediando solicitud de parte interesada. El artículo que establece que debe existir tal resolución es el Art. 111 N° 4 L.O.J.

Hay una variante con la L.N. y la L.O.J. La L.N. dice que en el Art. 28, que solo pueden examinarse los instrumentos que les conciernen a los otorgantes; en cambio la L.O.J. en el Art. 111 N° 4 permite examinar el protocolo en su totalidad.

### **LAS REGLAS GENERALES EN EL PROTOCOLO SON TRES:**

1°. No se puede sacar el protocolo en poder del notario.

2°. No puede presentarse el juicio; y

3°. Si se presenta y se admite en determinado juicio, por error, no hace fe ese protocolo.

En cuando al segundo caso, lo general es que las personas puedan acudir ante el notario éste es el caso de la inspección de la Corte Suprema de Justicia y el examen de particular. Pero lo contrario, sacar el protocolo para que lo examinen estos particulares es ilegal.

Este principio tiene una excepción, que se encuentra regulada en el Art. 256 Pr. En éste Artículo se permite a las Cámaras, para fallar con acierto, que cuando existan dudas en cuanto a la veracidad de un testimonio, se puede proveer resolución judicial ordenando que el protocolo se presente en juicio para ser cotejado con dicha escritura.